

OF. CIRCULAR N° 28

ANT.: Circular N°261, de 15 de marzo de 1984, de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

MAT.: Imparte instrucciones para la aplicación del artículo 5 del D.L. N°3501, de 1980, en relación al artículo 30 de la Ley N°18.933.

Santiago, 29 de julio de 1998

DE : SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL

A : SRES. GERENTES GENERALES ISAPRE

Atendidas las diversas consultas que se han formulado ante esta Superintendencia, en relación a la forma en que deben efectuarse las cotizaciones de salud de trabajadores dependientes que tienen dos o más empleadores y cuya suma de remuneraciones es superior al límite máximo imponible de 60 Unidades de Fomento, este Organismo Fiscalizador ha resuelto impartir las siguientes instrucciones:

1.- Los trabajadores dependientes que perciban simultáneamente remuneraciones de dos o más empleadores deberán sumar todas las remuneraciones para los efectos del pago de sus cotizaciones de salud, hasta el límite máximo imponible de 4,2 Unidades de Fomento del último día del mes anterior al cual correspondan las remuneraciones, siempre que los empleos tengan una misma calidad laboral y los afecte un mismo régimen previsional.

2.- En el caso que la suma de las remuneraciones sea superior al límite máximo imponible, los trabajadores deberán cotizar por las remuneraciones mayores hasta el límite máximo imponible, excluyendo o limitando a las restantes, según corresponda. En el caso que las remuneraciones sean de igual monto, prevalecerán, para estos efectos, los contratos de trabajo más antiguos.

3.- Todo lo anterior deberá acreditarse a los empleadores a través de los respectivos certificados de remuneraciones o de pago de cotizaciones, según corresponda.

Saluda atentamente a ustedes,

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES
DE SALUD PREVISIONAL